

El capítulo cuarto se centra en la reorganización que san Pío X hizo del gobierno central de la Iglesia, una compleja y audaz reforma llevada adelante después de siglos, con la que reordenó la legislación eclesiástica y reestructuró la Curia Romana, con una reforma que, en algunos aspectos, ha superado la prueba del tiempo. Es desde esos años que se produjo la reapertura del tribunal de la Rota Romana, que había dejado de funcionar con la desaparición de los Estados Pontificios, y el establecimiento de la Signatura Apostólica como supremo tribunal de la Iglesia, separando definitivamente la tarea judicial de la administrativa, confundidas con anterioridad, con el perjuicio que ello entrañaba. Con todo, la reforma piana es tributaria de la eclesiología imperante en aquellos años, que consideraba a la Iglesia una sociedad perfecta, lo que significaba una cierta asimilación de la Iglesia a las sociedades estatales.

El libro recoge al final, como epílogo, unas páginas escritas por Roberto Miglioni, bajo el título “*Los presupuestos histórico-jurídicos de la codificación pio-benedictina (1814-1917)*”, en las que, con abundancia de notas explicativas de las diversas corrientes de pensamiento a las que se hace alusión en el cuerpo del trabajo, se pasa revista, entre otras, a la eclesiología del Congreso de Viena y el derecho público eclesiástico, la escuela romana y el orden constitucional de la Iglesia en los albores del Concilio Vaticano I, las discusiones en este Concilio y la obra legislativa siguiente o el debate político-cultural en torno a la *reformatio iuris*.

Este libro es la tesis doctoral defendida por el autor en Roma, en la Facultad de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Lateranense y, como tal, se resiente de escritos de esta naturaleza. Con todo, ofrece una visión completa de la perspectiva escogida por el autor para aproximarse a un pontificado que, a pesar de los años, sigue suscitando interés. Lo hace, además, recogiendo las conclusiones que ofrece la literatura más moderna, lo que permite al lector tener una visión completa y actual de uno de los pontificados que más interés ha tenido para el derecho de la Iglesia en el siglo XX.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

TURULL RUBINAT, Max (coordinador), *Fondaments històrics del Dret* (Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2008), 114 pp.

La implantación de los nuevos planes de estudio en Derecho en algunas de las Universidades catalanas está llena de desaciertos, como fruto de la actividad de algún irresponsable e insuficientemente formado profesor, que ha asumido cargos de responsabilidad. Me refiero en concreto a Max Turull Rubinat, profesor titular de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Barcelona, donde ostenta el cargo de Vicedecano de ordenación académica, y ha participado decididamente, implicándose, en la elaboración del plan de estudios del grado en Derecho en dicha Universidad. Como resultado del mismo, el Derecho eclesiástico del Estado, que en las directrices propias de la carrera de Derecho, reguladas por el Real Decreto 1424/1990, de 28 de octubre, era una asignatura troncal de 2º ciclo, ha dejado de ser básica y obligatoria, como lo es en otros lugares de España, ubicándose en primer ciclo, para pasar en la Universidad de Barcelona a ser una materia optativa, repartiéndose en dos asignaturas de 3 créditos cada una de ellas, al burb de la elección del alumnado, que

puede despreciar olímpicamente su contenido formativo y no hacerlas, y que llevan por nombre Derecho canónico, la primera, y Estado y Confesiones, la segunda. Al menos los títulos que se les han dado me parecen adecuados. Otra de las peripecias de las que tenía conocimiento, y en las que participaba Turull Rubinat, era la supresión del Derecho romano como asignatura básica y obligatoria, integrándolo en la Historia del Derecho, que pasaba a tener 12 créditos. Afortunadamente, historiadores del Derecho sensatos y romanistas tan reconocidos como competentes, lograron desfacer el entuerto turulliano y de sus compinches. El Derecho romano se mantiene como materia básica independiente en la Facultad de Derecho barcelonesa.

Desde hace tiempo merodea también Turull Rubinat por la Universitat Oberta de Catalunya. El otrora prestigioso centro de educación a distancia ha mantenido un nivel de reconocimiento mediático significativo, cuando la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, con una densidad de alumnado elevadísima, atravesaba sus más y sus menos y era calificada en tres encuestas españolas como la peor Universidad de España, no de la Península Ibérica, ya que al parecer las había de inferior calidad en Portugal. Sin embargo, la UNED se ha desmereado (pese a que hay departamentos cuyas investigaciones dejan mucho que desear) y aunque no ha entrado en ninguno de los dos más reconocidos rankings de calidad que hay en el mundo, el chino de Shánghai (500 mejores del mundo) y el de *The Times* (200 mejores del mundo), sin embargo en el mundial del CSIC, que alcanza las veinte mil Universidades, la UNED se ubica en junio del 2011 (el 29 de julio de 2011 se presentará un nuevo ranking, que puede modificar algo esta clasificación) en el n.º 391, que es un lugar muy destacable y subiría más si primara la investigación y se tomaran medidas correctoras desde el rectorado en defensa de la pulcritud de la investigación científica y contrarias al plagio en los trabajos y en los proyectos docentes e investigadores. Ya saben en esa Universidad quiénes son y dónde se encuentran y desde dónde acuden los que son de fuera. No es necesario insistir por tanto en ello.

Pero, volviendo a la UOC, señalamos que en junio de 2011 ocupa el N.º 718 en la encuesta del CSIC. Esta Universidad ha puesto en marcha un grado en Derecho y en ella ignoramos en qué concepto aterriza Turull Rubinat, cuando no es docente de la misma. Resultado, el Derecho romano pasa a ser optativo, dentro de un maremagnum de asignaturas, 29 optativas, de las que el alumno tiene que elegir solamente 36 créditos europeos (ECTS), pero puede obviarlas y hacer asignaturas de otros grados. Además, el antiguo Derecho canónico o más reciente Derecho eclesiástico del Estado dejan de ser obligatorios, incluso desaparecen, siendo dos las optativas que se les ofrecen al elemento discente Derecho y religiones y Derecho y bioética. Mientras tanto en la UOC, se considera que deben ser obligatorias en Derecho asignaturas como Política y Sociedad, Técnicas de expresión, argumentación y negociación, Uso y aplicación de las TICs, Derecho de internet y Derecho del medio ambiente. La situación del área de Historia del Derecho y de las instituciones es más saludable, pues se mantiene como obligatoria agrupando al Derecho romano bajo el título rimbombante de “Fundamentos históricos del Derecho”, y luego hay tres optativas Historia del Derecho español, Historia del Derecho catalán e Introduction to Common Law.

El diseño de contenidos de la asignatura básica y obligatoria “Fundamentos históricos del Derecho” queda en manos de Turull Rubinat, quien ha dirigido y escrito un libro a modo e imagen de las antiguas unidades didácticas de la UNED, que en colaboración de Marta Bueno Salinas, Clara Furriols Espona, Mònica González Fernández y Oriol Oleart, trae como resultado el ejemplar que recensamos *Fonaments*

històrics del dret de 114 pp. No quisiéramos terminar esta introducción, antes de introducirnos en las interioridades de la obra, sin hacer unas cuantas observaciones. La primera es que Turull Rubinat no tiene la carrera de Derecho. Hizo los estudios de la carrera de Geografía e Historia, ni siquiera los antiguos y más formativos de Filosofía y Letras. Turull es licenciado en Historia medieval. Poco comprensiblemente fue contratado en la Facultad de Derecho de Barcelona, tras una mediación que con el tiempo se ha demostrado fue completamente equivocada. Se le indicó por quien estaba al frente del área de conocimiento que hiciera la carrera de Derecho, pero se lo tomó como un reto *ad Kalendas graecas* y ahí quedó, compuesto y sin novia (es decir sin el título de Licenciado en Derecho, en el que es incierto si logró superar el primer curso). ¡Cómo es posible que con semejante preparación y bagaje intelectual esté pontificando sobre el conjunto de las enseñanzas jurídicas, quien carece de esa formación, en unos estudios que desde las escuelas de Ravenna y Pavía cuentan ya con más de mil años de existencia, y están perfectamente consolidados en todo el mundo! Antes, los instrumentos de material docente de la UOC los llevaron a cabo tanto para Historia del Derecho español como para Historia del Derecho catalán, un equipo preparadísimo de juristas de notable relieve, Tomàs de Montagut (Vicerrector que fue de la Universidad Pompeu Fabra y especialista máximo en Historia de las finanzas, con una interpretación jurídica de las mismas, y conocedor profundo del Derecho feudal), Carlos Maluquer de Motes (catedrático de Derecho civil), Víctor Ferro Pomà (hombre que hablaba nueve lenguas) y Josep Serrano Daura (autor de miles y miles de páginas publicadas). Ahora ha pasado a dirigir los instrumentos docentes de un área de conocimiento jurídica el medievalista y no jurista Turull Rubinat. Uno podría pensar que, a pesar de ello, Turull Rubinat, a través de sus publicaciones, habría abierto un nuevo panorama en el estudio del Derecho medieval y moderno catalán. Lamentablemente, como era de esperar, no ha sido así. Se ha dedicado a escribir sobre el municipio, la hacienda, aspectos diversos de historia social y política, materias en las que ya lo jurídico había sido trillado maravillosamente por Josep Maria Font i Rius y el propio Tomàs de Montagut. ¿Dónde están los trabajos de Turull Rubinat sobre la Historia del Derecho sucesorio, del Derecho de familia, del Derecho de obligaciones, del Derecho procesal civil, del Derecho concursal, del Derecho del trabajo, del Derecho criminal, del Derecho marítimo (éste bien fácil de cultivar), etc.? No se ven por ninguna parte.

¿Cómo se puede dirigir un libro donde el Derecho romano y griego se reducen a 7 páginas! ¿Qué formación histórica del Derecho es esa! Respuesta: lo dirige un medievalista, no un jurista. Tomen nota romanistas, canonistas y eclesiasticistas de Europa y América. Se llama Max Turull Rubinat.

Hay dos colaboradoras valiosas en este volumen (por sus obras las conoceréis) Marta Bueno Salinas y Clara Furriols Espona. Sobre Mònica González Fernández, quien catalaniza dos apellidos de los más tradicionales en lengua castellana, y sobre Oriol Oleart, nada puedo decir porque desconozco sobre lo que han escrito y, por tanto, si lo hicieron con fruto o con demérito. Sin embargo, Marta Bueno, hermana de Santiago Bueno, el catedrático de Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Barcelona, sí que es conocida por sus impecables trabajos y el dominio que tiene del Derecho de la antigüedad tardía, pues se inició en el área de Derecho romano bajo la vigilante y estimulante tutela de Juan Miquel. Clara Furriols es discípula del prestigioso catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Rovira i Virgili Antoni Jordà Fernández.

Haciéndonos eco de la sugerencia que formula el propio Turull Rubinat de que se hagan comentarios sobre el libro, vamos a ofrecer algunas observaciones. La primera es que no estoy en absoluto de acuerdo con el criterio de Turull Rubinat de que en el Derecho histórico no importan las fechas, los datos, los personajes, los textos, etc. ¿Entonces a qué queda reducida la Historia del Derecho y el Derecho romano? Según Turull Rubinat “al argumento y al contexto”. Es decir, no hace falta situar a nadie en un momento histórico, dar detalles de las fuentes jurídicas, de las instituciones. Afirma Turull Rubinat que solo hay que valorar “si sirven de pauta de estudio, de instrumento de estudio más que de objetos en sí mismos, lo cual es bien diferente” (p. 6). Esta afirmación me deja completamente alucinado porque va en contra de como se han escrito hasta ahora los grandes manuales de Historia del Derecho y de Derecho romano. El carácter histórico del Derecho hay otra forma de explicarlo y escribirlo de como lo entiende Turull Rubinat. Precisamente, haciéndolo al contrario de como indica Turull Rubinat.

La teoría de que en Europa coexisten dos sistemas jurídicos, el continental y el anglosajón, está completamente superada. El panorama es infinitamente más rico y complejo, dentro del continente, y no digamos con los modelos jurídicos de Rusia y países balcánicos. En un manual moderno no se puede engañar al alumnado con simplezas. Ni tampoco estar escribiendo en la p. 8 sobre el siglo XVIII y regresar en la p. 9 al mundo griego y romano. Nunca he leído una síntesis más reducida de la Filosofía griega (nada se dice del Derecho griego) para un alumno de primero de Derecho, quien en la secundaria y en el bachillerato ha estudiado mucho más y con mayor dosis de profundidad. Toda la contribución de Roma al Derecho de la humanidad, como hemos indicado más arriba, es tan minúscula según los autores del libro, que resulta casi insultante. Asombroso el aparato titulado “Derecho romano”, que todo él ocupa las pp. 12-16. La información sobre el Derecho germánico se contempla en el apartado “Sociedad y costumbres germánicas” de una página y media (pp. 21-22).

Otra cuestión es que la presencia de Turull Rubinat en este libro tiene sus consecuencias lógicas, ya que el manual tiene mucho de su contenido de Historia general y de Historia política, por lo que siendo además tan reducido el librito, el conjunto de lo jurídico en la Historia es todavía menor. Luego en página 39 se escribe sobre el “*utrumque ius*” (siempre pensé que era “*utrumque ius*” o doctorado “*utrumque iuris*” o “*in utroque iuris*”). La información sobre el Decreto de Graciano es de risa, máxime cuando llevamos cinco lustros siendo bombardeados por los historiadores del Derecho canónico sobre ese texto jurídico con datos de todo tipo, y teorías de lo más aventurado de alemanes, italianos, norteamericanos y españoles.

Solo se hace referencia al Código de Derecho Canónico de 1917, pero no al del 1983, ni se explica nada al respecto de lo que significa y porqué surge el Código de los cánones de las iglesias orientales promulgado el 18 de octubre de 1990.

Luego se observa una cierta descoordinación, lo que es claramente imputable al coordinador Turull Rubinat. Éste debería de haberse dedicado a coordinar las discordancias y evitar repeticiones. Así, catalaniza indebidamente nombres y apellidos, que deberían mantenerse en su original como Jacques Cujas (1522-1590), que en la p. 43 es Cuiaci y en la p. 46 es Cujas; Andrea Alciato (1492-1550) así es denominado en la p. 43 y Alciatus en cambio en la p. 46. Además Guillaume Budé (1468-1540), nacido en París y originaria su familia de la Borgoña, lo hace inglés y lo denomina William Budeus (p. 43). No es William pues es francés, pero tampoco su latinización es correcta, pues no era conocido como Budeus, sino Budaeus. En cambio a Jean Bodin

se le cita adecuadamente, aunque no se puede asegurar que naciera en 1530 (p. 48), pues no son escasos los autores que piensan que vino al mundo en 1529.

Turull y acompañantes se muestran reticentes respecto a dar referencias concretas, con fechas, de las Cortes de Castilla, de Navarra, de Valencia, de los Estados generales de Francia. Ahora bien, tratándose de Cataluña es otra cosa, pues en un párrafo se ofrecen hasta 27 fechas de reuniones de las Cortes catalanas, en un libro que Turull Rubinat califica en su presentación no como español, ni peninsular, sino como europeo.

La atención que se dedica a la Revolución francesa es de risa. De las declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano solo se ocupan de la de 1789, sin indicar que hubo otras de 1793, 1795 y 1799. Luego teorizan los autores del manual sobre los derechos y libertades, con gran simpleza, y es tal el caos de redacción que introducen que no sabemos con claridad cuántas y cuáles fueron las Constituciones del laboratorio constitucional de Europa, es decir Francia. Pero es que tampoco se preocupan de recordarle a un alumno de primer curso de carrera cuáles fueron las españolas.

Lo de la Codificación civil resulta impresentable, pues no se pueden decir menos cosas y más confusas para el alumno que inicia los estudios de Derecho. Da la impresión de que Italia solo tuvo el Código civil de 1942 y el Código de la navegación de ese mismo año, cuando hay varios códigos del ámbito civil y comercial que omiten los autores (Código civil Albertino de 1837, Código civil de 1865, llamado Código Pisanelli). Lo del BGB, despachado en 2 líneas y media, es para que lo juzgue el lector de un manual de Historia del Derecho europeo: “Finalmente se promulgó el código civil alemán, el *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), que adquirió un gran reconocimiento jurídico. Es una obra muy extensa y con frecuencia se ha criticado su excesivo carácter técnico” (p. 105). De la codificación penal lo único que se les ocurre mencionar es el Código penal austriaco de 1787 (p. 106). Los demás no parecen tener importancia. La codificación mercantil y la procesal brillan por su ausencia. Es decir para Turull y sus acompañantes el Código de comercio del reino de Italia de 1865 y el ulterior (que es una obra maestra) Código de comercio de 1882, también italiano, dan la impresión de que no merecen la pena ser resaltados.

La sensación que a uno le embarga, tras leer el libro coordinado por Turull Rubinat es de desasosiego y de indignación. El alumno del primer semestre del grado de la UOC, con este manual, restará entre ignorante y desconcertado, si es que leyendo a Turull, no queda completamente turulado, valga la redundancia. Hacen falta contenidos, seriedad, el rigor de siempre de la asignaturas jurídicas, no una formación de pitiminí, además de deslavazada e inconexa. ¡Turull, claridad, contenidos, definiciones, conceptos, textos jurídicos, teorías bien explicadas de lo que dice cada autor y en qué se diferencia de otros, y enumeración de ideas y características de los sistemas jurídicos! Y, por supuesto, orden mental y conceptual, y orden cronológico (no pasar del siglo IV al XVIII en la misma página).

En más de treinta años de dedicación a la Historia del Derecho nunca había visto un manual semejante. Obviamente cuando alguien me pregunte por la UOC o tenga que opinar sobre una convalidación de alumno procedente de esa Universidad mi información será pésima, por razones de pura honestidad intelectual. Antes contaba con magníficos materiales docentes, ahora puede fácilmente deducir el lector lo que nos ofrece la UOC de la mano de Turull Rubinat. Sin embargo, la UOC puede rectificar, no deben consolidarse estos malos hábitos. Y ya advertía sobre ello el clá-

sico: “Aegre reprehendas quod sinas cosuescere”. Todo cambia, todo puede cambiarse, particularmente si es para mejorar.

MANUEL J. PELÁEZ
Universidad de Málaga

VIFORCOS MARINAS, M^a Isabel - CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, M^a Dolores (coordinadoras), *Otras épocas, otros mundos, un “continuum”*. Tradición clásica y humanística (ss. XVI-XVIII) (Madrid, Tecnos, 2010), 520 págs.

Este libro se nutre con veinticinco colaboraciones, cuya composición es bastante homogénea, una decena de páginas por cada autor, que han elaborado con cuidado las comunicaciones defendidas seguramente en el congreso celebrado por el reputado Instituto de Humanismo y Tradición Clásica organizado esta vez por la Universidad de León. Reúne trabajos de cualificados especialistas y añade al final un amplio elenco bibliográfico sumamente enriquecedor, aún sin agotar exhaustivamente la literatura especializada. La división por capítulos agrupa los aspectos conceptuales e implicaciones políticas del humanismo (en el primero), se ciñe al ámbito español y europeo (en el segundo capítulo), con algunas aportaciones de personajes relevantes (capítulo tercero), la temática de imprenta y literatura (capítulo cuarto), arte e imágenes (capítulo quinto), más una última sección, el capítulo sexto, sobre el humanismo en América. Como no es posible desbordar la atención, aún siendo merecedoras de atención todas estas colaboraciones, enfatizaré alguna de ellas, recogiendo entre esas zonas de cuestiones aquellas que más directamente atañen a las dimensiones histórico-jurídica y política, particularmente tratadas en el capítulo inicial.

Empieza oportunamente Jesús Paradinas acotando el concepto de humanismo renacentista para relegar a otras ambiciones teóricas la atención y estudio de las ideologías posteriores que llevan el mismo nombre de humanismo. Puede verse como movimiento intelectual o también educativo, pero aquí solamente se va a tratar de la primera dimensión. Hay un uso estricto de “humanismo” para referirse al movimiento de renovación intelectual que se produjo en Europa entre los siglos XIV al XVI. Aunque estamos acostumbrados a la polivalencia del uso de los términos, especialmente preocupante cuando referimos conceptos normativos, no por ello es fácil de cernir la carga emotiva y deshacer las ambigüedades muchas veces conscientemente queridas. Pero en el caso del Humanismo es particularmente urgente aclarar el origen y su naturaleza, sobre los cuales tampoco hay acuerdo firme. Ello no obsta para que seamos capaces de entender a qué nos estamos refiriendo y, precisamente, para dar cuenta de ello este trabajo inicial que abre el volumen reseñado es desde luego esclarecedor. Ya Kristeller enfatizaba el humanismo como un fenómeno educativo y literario pues los primeros humanistas trabajaron en escuelas y como secretarios de los príncipes. Garín, por su parte, resaltó el valor filosófico y científico, mostrando la incidencia laboral en notarios y cancilleres, gente vinculada a la política que se ocupa de redactar documentos oficiales y ordenar disputas públicas.

Lo que no suele cuestionarse es que Petrarca fue el primer humanista, el fundador de este movimiento. Muy rápidamente tuvo una inusitada difusión ante la demanda social de las materias propias de estos “*studia humanitatis*”, y ya desde 1430 devino corriente esta expresión para designar las escuelas donde se impartían estos conoci-